

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

CASO 157-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 157-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al considerar que esta vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Este Organismo concluye que la decisión impugnada aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente mediante la cual se pretendía que la justicia constitucional declarara que presuntos ex trabajadores tercerizados de la empresa *Occidental Exploration and Production Company* tenían derecho a percibir utilidades y, en consecuencia, dispusiera al Ministerio del Trabajo y a la empresa pública EP Petroecuador realizar el cálculo y el pago de dichas utilidades.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 06 de agosto de 2021, Carlos Roberto Sánchez Vallejo, en calidad de procurador judicial y fiduciario “de los accionantes que se encuentran dentro del Poder Especial y Procuración Judicial que se adjunta y se dicen ser ex trabajadores tercerizados” de *Occidental Exploration and Production Company*,¹ (“accionante”) presentó una

¹ Los accionantes que constan en la procuración judicial celebrada ante la notaría cuarta del cantón Quito el 20 de diciembre del 2019 son: Luis Bolívar Andrade Bolaños, Héctor Marcelo Ati Andino, Christian Paúl Apunte Arboleda, Darwin Eduardo Castillo Moran, Jorge Orlando Castro Acosta, José Andrés Díaz Araque, Cesar Byron Escobar Estrella, Floresmilo Armando Marcalla Molina, Román Tarquino Minda de la Cruz, Franklin David Rodríguez Flores, Segundo César Sánchez Guerrero, Aivaly Pavel Silva Vinelli, Kleber Leodan Torres Rodríguez, Yolanda Nohemi Vallejo Calle, David Hernán Ruiz Cevallos, Víctor Oswaldo Pomboza Serrano y Enrique Napoleón Suasnavas Martínez. Los accionantes que constan en la constitución de fideicomiso mercantil celebrada ante la notaría cuarta del cantón Quito el 22 de enero de 2021 son: Alfredo Fabián Díaz Tufiño, David Hernán Ruiz Cevallos, Leonso Efren Motoche Apolo, Gem Arturo Rivadeneira Villacis, Marco Hernán López Jaramillo, Jairo David Carvajal Ganchoso, Edgar Olmedo Cordova Roldan, Jorge Eduardo Artieda, Nelson Rodrigo Espín Rocha, Víctor Manuel León Montenegro, Marianita de Lourdes Andrango Balseca, Karina Aracely López Andrango, Katherine Gabriela López Andrango, Marco Aurelio Nazate Chicango, Víctor Oswaldo Pomboza Serrano, Luis Gustavo Proaño Garaicoa, Aníbal Rubén Rosero Villalba, Mercy del Carmen Espinosa Valarezo, Daniel Santiago Tituana Espinosa, Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, Hugo German Torres Santillán, Fausto Gabino Vaca Sierra y Carlos Roberto Sánchez Vallejo. Los accionantes que constan en la constitución de fideicomiso mercantil celebrada ante la notaría septuagésima sexta del cantón Quito el 14 de julio de 2021 son: Víctor Manuel León Montenegro, Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, César Byron Escobar

acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, actualmente Ministerio del Trabajo, EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) y *Occidental Exploration and Production Company* (“**OEPC u OXY**”) mediante la cual impugnó la absolución de consulta contenida en el oficio MDT-SISPTE-2019-1147-O, de 22 de noviembre de 2019, emitida por la Subsecretaría Interinstitucional de Servicio Público, Trabajo y Empleo. En dicho pronunciamiento, se determinó que el Ministerio “no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los ex trabajadores de OXY”.²

2. El accionante señaló en su demanda que, en la absolución de consulta, el Ministerio del Trabajo habría negado tener “competencia para ordenar el pago de utilidades” a pesar de que en otros casos sí habría ordenado el pago de este beneficio laboral. Con esta fundamentación, alegó como vulnerados los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo.³
3. El 03 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, (“**Unidad Judicial**”) negó la demanda.⁴ El accionante interpuso un

Estrella, Héctor Marcelo Ati Andino, Nelson Rodrigo Espín Rocha y Carlos Roberto Sánchez Vallejo. (Los nombres se han escrito conforme a los documentos que constan en el expediente)

² Los supuestos trabajadores consultaron lo siguiente: “¿Se indique, si los trabajadores tercerizados de la Empresa Norteamericana Occidental Exploration and Production Company/OXY tendríamos el derecho a cobrar las utilidades generadas en los periodos fiscales correspondientes al tiempo de trabajo en los cuales prestamos su [sic] servicios lícitos y personales?; De ser afirmativa su respuesta ¿Por qué y ante que vía debemos acudir con el fin de hacer efectivo ese derecho para levantar una reclamación legal? Y poder cobrar el derecho a utilidades”. Al proceso se le asignó el número 21U01-2021-00611.

³ El accionante formuló como pretensiones que “se disponga a la Empresa Petrolera PETROECUADOR, cuanto al Ministerio de Relaciones Laborales que, al igual que en casos anteriores y previo la fiscalización y determinación técnica y puntual de las utilidades generadas por la compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY ‘OXY’, desde los años 2002, hasta el año 2006, que lo realice un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, designado por su autoridad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, sobre dicho resultado se Ordene y Pague, respectivamente, las utilidades que nos corresponde; valor que no será inferior a 46.405.159,35 [...] por concepto del 15% de utilidades, desde el año 2002 hasta el 2006, y SOLICITAMOS adicionalmente que, a dicho peritaje en el que se realice el cálculo o cómputo de estos valores, se incluya el daño emergente y el lucro cesante por el tiempo que no se ha podido disponer de las utilidades reclamadas. [...] SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES [...] disponga la retención de los valores constantes en las cuentas corrientes de titularidad de la Empresa PETROECUADOR, y del Ministerio del Trabajo que se encuentren dentro del sistema financiero ecuatoriano, para lo cual se oficiará a fin de efectivizar esta medida cautelar, ya que según laudo arbitral del Centro de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial, se indicaría que el valor que el Estado se retiene para el pago de utilidades a los ex trabajadores de la Compañía OXY, ascendería a la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS”.

⁴ La Unidad Judicial determinó que “para determinarse que ciertos ex trabajadores tercerizados o intermediados merecen el pago de utilidades y en qué monto, se requiere conocer, los ingresos de su empleadora, el pago del impuesto a la renta, la nómina de trabajadores y sus cargas familiares, presupuestos que solamente se pueden cumplir dentro del procedimiento determinado por la ley, por ser el más adecuado y ante el juez con la competencia necesaria que permita su valoración idónea, es decir, el juez de trabajo o laboral”.

recurso de apelación en contra de esta sentencia.

4. El 16 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección y dispuso como reparación integral: 1) dejar sin efecto la absolución de consulta y 2) retener el fondo de garantía a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales creado para cubrir los derechos de los ex trabajadores por la cantidad de USD 46´405.159,35.⁵
5. El 24 de enero de 2022, el Ministerio del Trabajo (“**MT**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁶
7. El 25 de julio de 2023, el entonces juez ponente Alí Lozada Prado (“**entonces juez ponente**”) reiteró su solicitud de que la Corte Provincial remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda. El 07 de agosto de 2023, la Corte Provincial remitió el informe requerido.
8. El 18 de septiembre de 2023, el entonces juez ponente requirió a los jueces de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo con respecto a la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación en el juicio 21U01-2021- 00611. El 25 de septiembre de 2023, Wilmer Henry Suárez Jácome, miembro de la Corte Provincial, presentó el informe requerido.
9. El 18 de diciembre de 2024, Franklin Agustín Arévalo Alvarado, en calidad de procurador judicial de varios ex trabajadores tercerizados de OEPC y accionante del

⁵ La Corte Provincial estableció que “luego del análisis minucioso que ha realizado no puede sino concluir que la sentencia apelada, en efecto, no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en muchos fallos (a los cuales el mismo juez hace referencia) respecto de la motivación que debe contener toda resolución o sentencia, incumpliendo los requisitos de lógica y razonabilidad, así como el principio de coherencia, pues después de hacer el análisis respecto de la existencia de vulneraciones que indudablemente caen en la esfera de violaciones de índole constitucional”.

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 157-22-EP estuvo conformado por la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado.

proceso de origen,⁷ compareció a la presente causa con alegatos en calidad de terceros interesados.

10. El 16 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de excusa presentada por el exjuez ponente de la causa y esta fue resorteada. Su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 12 de febrero de 2026.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El MT alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica.⁸
13. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, el MT alega que el caso de origen era improcedente puesto que debía resolverse mediante la jurisdicción contencioso administrativa.
14. En lo que respecta a la vulneración de la garantía de motivación, el MT sostiene que

⁷ El procurador judicial comparece en nombre de “Enrique Napoleon Suasnavas Martinez; Nelson Rodrigo Espin Rocha; Victor Manuel Leon Montenegro; Alfredo Fabian Diaz (sic) Tufiño, Hugo Germán Torres Santillán; Leonso Efrén Motoche Apolo; Gem Arturo Rivadeneira Villacis; Fausto Gabino Vaca Sierra; David Hernan (sic) Ruiz (sic) Cevallos; Marco Hernan (sic) Lopez Jaramillo; Jairo David Carvajal Ganchoso; Edgar Olmedo Cordova Roldan; Jorge Eduardo Artieda; Marianita De Lourdes Andrango Balseca, cónyuge sobreviviente del señor Héctor Alfredo López (+) ; Mayerli Anahi López Andrango; Karina Aracely López Andrango; Katherine Gabriela López Andrango, en calidad de herederas de aquel; Marco Aurelio Nazate Chicango; Betty Guadalupe Pomboza Serrano que comparece en calidad de mandataria de Víctor Oswaldo Pomboza Serrano; Piedad Patricia Alarcon (sic) Torres, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Luis Gustavo Proaño Garaicoa (+), David Proaño Alarcon, que comparece en calidad de heredero del DECUJUS; Anibal Róben Rosero Villalba; Mercy Del Carmen Espinosa Valarezo; en calidad de mandataria de sus hijos Andres Sebastian Tituana (sic); Daniel Santiago Tituana Espinosa (sic) y Juan Carlos Tituana Espinosa (sic), quienes comparecen en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del Decujus Santos Daniel Tituana Cueva (sic); Edwin Marcelo Rivera Montoya; Ati Andino Hector Marcelo; Escobar Estrella Cesar Byron; Juan Francisco Gonzalez Espinoza; y William Nivaldo Barrios” (énfasis eliminado).

⁸ Constitución, artículos 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82, respectivamente.

la falta de motivación de la sentencia impugnada ocasionó que la Corte Provincial permitiera la evasión de preceptos que configuran el pago de utilidades y que se dispuso la retención de un fondo ilegalmente. Además, menciona que la sentencia es incoherente e inconstitucional.

15. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el MT argumenta lo siguiente:

15.1. Que el documento impugnado se presumía legítimo y que la vía para impugnarlo era la contenciosa administrativa.

15.2. Que la Corte Provincial no consideró en ningún momento que el MT no posee “las características administrativas para determinar quiénes son los beneficiarios de utilidades dentro de una empresa privada, lo que claramente la sentencia contraría gravemente al determinar el influjo de participación de las personas, siendo la sentencia ilegal”.

15.3. Que la Corte Provincial violentó la seguridad jurídica al haber dispuesto la retención de un fondo que “si bien es creado para ciertos efectos, estos no forman parte de ellos, puesto que no se ha determinado la existencia de un valor exacto del que puedan calcularse utilidades”.

15.4. Que la Corte Provincial dejó sin efecto el oficio MDT-SISPTE-2019-1147-O, acto de simple administración, cuyo objeto era “el inteligenciamiento de la normativa, por lo que en ningún momento se negó a través de dicha consulta un derecho”. Ni tampoco se trataba de un acto administrativo.

16. Finalmente, el MT solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, sostienen lo siguiente:

17.1. No se habría presentado la demanda de acción extraordinaria de protección dentro del término determinado en la ley. Además, alegan que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se identificaron sus actuaciones que habrían provocado un gravamen irreparable. Asimismo, mencionan que los cargos de la acción extraordinaria de protección que denuncian la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad y no

discriminación no son completos y que se limitan a expresar su desacuerdo con la sentencia de apelación.

17.2. El MT no demostró que su actuación no vulneró derechos constitucionales de los accionantes en el proceso de origen ni presentó prueba alguna que justifique que el acto impugnado pueda impugnarse ante la justicia ordinaria, específicamente ante el correspondiente tribunal contencioso administrativo.

17.3. La sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. Además, el MT no explicó la deficiencia motivacional en la que habría incurrido la autoridad judicial. Añaden que el MT debía analizar la petición de los accionantes en función de otros casos similares resueltos con anterioridad (se refieren al caso “Holcim”); pese a ello, se limitó a señalar que no es competente para conocer sobre la “solicitud de los ex trabajadores en cuanto a la determinación de sus utilidades generadas durante su relación laboral”.

3.3. Argumentos de terceros interesados

- 18.** Franklin Agustín Arévalo Alvarado, en calidad de procurador judicial de varios ex trabajadores tercerizados y accionante del proceso de origen descrito en el párrafo 9 *supra*, alega que, en el caso de Cervecería Nacional, ex trabajadores de empresas intermediarias solicitaron al director regional del Trabajo del Litoral que exigiera a la empresa el pago de su participación en las utilidades correspondientes a los años 1990 a 2005. No obstante, el MT, al igual que en el presente caso, negó el requerimiento bajo el argumento de que no era competente para decidir sobre la titularidad del derecho a percibir utilidades.
- 19.** Respecto al presente caso, como tercero interesado menciona que este Organismo, en la sentencia 141-18-SEP-CC, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y de los trabajadores a participar de las utilidades. Por tanto, dispuso como medida de reparación dejar sin efecto la resolución emitida por el MT mediante la cual se negó su solicitud, y ordenó que dicha entidad efectúe el pago de las utilidades correspondientes a los ex trabajadores de Cervecería Nacional.
- 20.** En consecuencia, sostiene que, al existir casos análogos y precedentes constitucionales en los que se ha dispuesto que el MT garantice el derecho de los ex trabajadores a percibir utilidades —como ocurrió en el caso de Cervecería Nacional, mediante la determinación de los montos correspondientes y la orden de pago respectiva—, este Organismo debe observar y seguir dicha línea jurisprudencial.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹
23. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 15.2 a 15.4 *supra*, se observa que los argumentos se centran solamente en la inconformidad de la sentencia, debido a que el MT alegó que la Corte Provincial no tomó en cuenta que: su institución no podía determinar quiénes son los beneficiarios de utilidades de una empresa privada, que no podían retener un fondo, que la sentencia es ilegal y que no vulneró ningún derecho al haberse impugnado un acto de simple administración. En vista de lo anterior, al incurrir el cargo en una mera inconformidad con la sentencia impugnada, la fundamentación se enmarca en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC y no pueden ser analizados.¹⁰
24. Respecto a los cargos expuestos en los párrafos 13, 14 y 15.1 *supra*, el MT alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso—en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes— y a la seguridad jurídica, por cuanto la acción de protección mediante la cual los presuntos trabajadores pretendían que se disponga el pago de utilidades no tenía cabida en el debate de la esfera constitucional, sino en la vía contencioso administrativa. Por ello, esta Corte reconduce estos cargos a la aparente vulneración a la seguridad jurídica,¹¹ con el fin de analizar si se configura una manifiesta improcedencia de la acción de protección mediante el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber declarado el derecho a percibir utilidades en favor de los presuntos trabajadores mediante una acción de protección?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ LOGJCC, artículo 62 numeral 3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

¹¹ CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 20.

5.1. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber declarado el derecho a percibir utilidades en favor de los presuntos trabajadores mediante una acción de protección?

25. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹²
26. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el artículo 42 de la LOGJCC establece la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹³
27. De igual forma, este Organismo ha señalado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹⁴ Esto implica que los jueces están obligados a actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.
28. Así, en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de vulneraciones a los derechos constitucionales, aun cuando se puedan tener discrepancias con las conclusiones arribadas en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales,

¹² CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

¹⁴ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.¹⁵

29. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral).¹⁶
30. Además, este Organismo ha establecido en varios casos, en el marco de una acción de protección, que la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en **improcedencia desnaturalizante**, o bien en **improcedencia manifiesta**.¹⁷ En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,¹⁸ esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como por ejemplo la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados. Los casos de la segunda clase —manifiesta improcedencia— no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección claramente no era la vía adecuada respecto a las pretensiones planteadas,¹⁹ por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la

¹⁵ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.

¹⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 23.

¹⁸ La Corte Constitucional ha señalado, principalmente, que la acción de protección se desnaturaliza cuando la pretensión es: conocer la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.

¹⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, pie de página 16: “La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la

seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.

31. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.²⁰
32. A continuación, este Organismo analizará los argumentos y pretensiones planteados por el procurador judicial de quienes alegan ser ex trabajadores tercerizados, tanto en la demanda presentada en la acción de protección de origen como en el recurso interpuesto ante la Corte Provincial. Al respecto, se observa que el accionante manifestó que la resolución del MT que absolvió la consulta respecto de los ex trabajadores tercerizados de OEPC²¹ vulneró los principios al desarrollo progresivo de los derechos y no regresividad y a la igualdad de derechos y los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y el orden jerárquico de aplicación de las normas.²²
33. En lo principal, alegó que el MT vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación porque el acto impugnado los habría impedido acceder al derecho de los ex trabajadores a las utilidades generadas por la empresa OEPC, contrario a otros casos resueltos por el MT en los que sí se ordenó tal acceso.²³
34. En cuanto al principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresividad, argumentó que el acto impugnado es de carácter regresivo de derechos y atenta contra los derechos de los ex trabajadores de OEPC. Agregó que se vulneró un derecho social

declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras”.

²⁰ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 24.

²¹ Los supuestos trabajadores consultaron lo siguiente: “¿Se indique, si los trabajadores tercerizados de la Empresa Norteamericana Occidental Exploration and Production Company/OXY tendríamos el derecho a cobrar las utilidades generadas en los periodos fiscales correspondientes al tiempo de trabajo en los cuales prestamos su [sic] servicios lícitos y personales?; De ser afirmativa su respuesta ¿Por qué y ante que vía debemos acudir con el fin de hacer efectivo ese derecho para levantar una reclamación legal? Y poder cobrar el derecho a utilidades”.

²² Constitución, artículos 11 numerales 2 y 8; 33; 66 numeral 4; 76 numeral 7 literal l); 82 y 425, respectivamente.

²³ A fojas 154 y vuelta del expediente de primera instancia.

y económico como es el derecho al trabajo.²⁴

35. Respecto a la garantía de motivación, señaló que el acto impugnado carece de motivación al no haber considerado precedentes administrativos y constitucionales, lo cual dio como resultado que no se otorgue una justa pretensión. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, indicó que el acto impugnado desatiende los artículos 1 y 11 numeral 8 de la Constitución y “omite considerar la repercusión que implica un Estado de Derechos y Justicia Social, sabiendo que esta norma Supra Legal, prevalece sobre el Código del Trabajo”. Por último, alegó que se inobservó el orden jerárquico de aplicación de normas.²⁵
36. En consecuencia, el procurador judicial de los ex trabajadores solicitó que se disponga a Petroecuador y al MT el pago de las utilidades que les corresponde, después de que se determine de manera técnica a través de un perito designado por el juez constitucional, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, las utilidades generadas. En adición, señaló que el valor a pagarse por concepto de utilidades no debe ser inferior a \$ 46.405.159,35 más intereses y que se calcule el daño emergente y lucro cesante.²⁶
37. Luego de analizar las pretensiones del accionante del proceso de origen, es necesario analizar lo resuelto por la Corte Provincial. Al efecto, la Corte Provincial determinó que, a pesar de que en el acto impugnado el MT estableció que no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los ex trabajadores de OEPC, en otro caso sí determinó que era competente para tramitar y resolver sobre el pago de utilidades. Para el efecto, mencionó que se debía tomar como “precedente” el acto impugnado en los casos “Cervecería Nacional y Holcim” los cuales son, a su criterio, sustancialmente iguales por lo que llegó a la misma conclusión fáctica.
38. En esta línea, la Corte Provincial indicó que en el caso de la compañía Cervecería Nacional S.A. un grupo de ex trabajadores solicitaron al director regional de trabajo del litoral de la ciudad de Guayaquil “el pago de utilidades durante los años 1990 a 2005”. Dicha solicitud fue negada posteriormente por el MT, razón por la cual dichos ex trabajadores presentaron una acción de protección en contra de la resolución del MT que negó su solicitud, la cual terminó siendo resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia 141-18-SEP-CC en donde aceptó dicha acción de protección de origen y declaró que el acto impugnado vulneró la garantía de motivación y por conexidad los derechos a la igualdad y no discriminación y de participación de utilidades. Al efecto, la Corte Provincial estableció que la sentencia 141-18-SEP-CC

²⁴ A foja 154 del expediente de primera instancia.

²⁵ A foja 154 vuelta del expediente de primera instancia.

²⁶ A fojas 154 vuelta y 155 del expediente de primera instancia.

era una decisión con carácter vinculante que no fue considerada por el MT al emitir el acto impugnado.

39. Por otra parte, la Corte Provincial mencionó que los presuntos trabajadores alegaron que han existido varios casos que han sido atendidos favorablemente por parte del MT, frente al pedido de ex trabajadores, dando paso al pago de utilidades. Aquello constituiría un antecedente para futuros litigios.²⁷

40. Posteriormente, la Corte Provincial determinó que:

[...] la legislación laboral aplicable a los ejercicios fiscales del 2000 al 2006 reconocía:
1) Los trabajadores intermediarios tendrán derecho a participar de las utilidades desde el año 2000 hasta el año 2006; 2) El pago de utilidades de los trabajadores tercerizados será responsabilidad de la empresa tercerizadora, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos en la respectiva normativa.

41. Por otro lado, la Corte Provincial estableció que, de la revisión del acto impugnado, el derecho a percibir utilidades se constreñía al periodo 2002 a 2006, por lo que la acción por vía laboral se encontraría prescrita “mientras que la vía administrativa ha sido negada y por lo cual se ha iniciado esta acción de carácter Constitucional, siendo entonces procedente la Acción de Protección al haber agotado la vía administrativa y judicial, así como por ser un medio eficaz y adecuado”.

42. Por último, la Corte Provincial determinó que la sentencia de la Unidad Judicial incurrió en un error en el razonamiento judicial que provocó la “INMOTIVACIÓN” de la decisión. Agregó que aquello se debió a que la sentencia de primera instancia

²⁷ La Corte Provincial menciona que dichos casos alegados por los supuestos trabajadores son “Resolución de fecha 04 de julio de 2007 a las 10H00 de los Ex Trabajadores de la Compañía la Cemento Nacional, hoy HOLCIM ECUADOR, S.A en la que el Estado ecuatoriano obligó a la empresa Holcim, antes llamada La Cemento Nacional, entidad demandada, al pago de utilidades que reclamaba un grupo de ex trabajadores tercerizados, [...] por medio de la cual el Ministro de Trabajo, de aquel entonces, Antonio Gagliardo mediante resolución del 4 de julio del 2007 aceptó el reclamo, revocando luego su decisión, motivo por el cual la Procuraduría General del Estado en noviembre del 2007 se pronunció a favor de los ex trabajadores y dispuso se cancelen \$ 31'670.874,28 por utilidades atrasadas señalando que la firma cementera no repartió sus ganancias entre los años 1999 y 2003; Resolución de fecha 11 de septiembre de 2007, a las 10H30 de los trabajadores de la empresa ECUAMEDANITO S.A. Y ASOCIADOS que afirman no haber participado en las utilidades de la usuaria Repsol YPF; Resolución de fecha 3 de septiembre del 2007, las 10H00 de la Compañía SEMAD Cía. Ltda.; Resolución del 21 de octubre del 2007, las 14H00 de los obreros de la empresa Skanska del Ecuador, quienes afirman ser trabajadores intermediarios, y prestar sus servicios lícitos y personales para la Usuaria Ecuador TLC S.A.; Resolución del 15 de agosto del 2007 de la compañía CONAZUL S.A que con fecha 31 de octubre del 2007, a las 12H00 emitió una nueva resolución para resolver dudas respecto de su ejecución, en el caso de trabajadores contratados por la empresa Conazul que prestaban sus servicios en las empresas ANDES PETROLEUM Y PETRORIENTAL; Resolución de fecha 5 de febrero de 2009, de los trabajadores de CONCLINA C.A, empresa contratada por PETROBRAS ; Como precedentes de índole administrativo a foja 152 el Acta de Juzgamiento N°. 0102008 de fecha 15 de febrero de 2008, a las 09H00 respecto de la denuncia presentada por los trabajadores DAIMISERVICES S.A. en contra de la compañía PETROBRAS”.

incumplió los requisitos de lógica, razonabilidad y coherencia. En consecuencia, explicó la actuación de la Unidad:

[...] después de hacer el análisis respecto de la existencia de vulneraciones que indudablemente caen en la esfera de violaciones de índole constitucional: debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, termina contradictoriamente negando la acción de protección en base a lo previsto en el No. 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumpliendo e inobservando la jurisprudencia constitucional vinculante que establece que [...] solo cuando se determine que no existe menoscabo de derechos, la acción de protección no será el mecanismo idóneo y por tanto será improcedente.

43. Posteriormente, en su decisorio, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección por la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad los derechos a la igualdad y no discriminación y a participar en las utilidades y dispuso como medidas de reparación integral dejar sin efecto el acto impugnado. Además, dispuso las siguientes medidas:

3. Se proceda a retener del fondo de garantía creado para el efecto en dicha Cartera de Estado (MINISTERIO DEL TRABAJO) para cubrir los derechos de los ex trabajadores de la Compañía Occidental Exploration and Production Company /OXY, que administra el referido Ministerio del Trabajo, la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 46.405.159,35)

4. Que el Ministerio del Trabajo conjuntamente con PETROECUADOR, en un plazo improrrogable de 30 días de ejecutoriada esta sentencia, proceda previo el trámite urgente e inmediato, a la determinación de las cantidades que en concepto de utilidades generadas por la compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY "OXY", se ha generado desde el ejercicio Fiscal del año 2002, hasta el ejercicio fiscal del año 2006, cuyo porcentaje proporcional corresponda a los ahora accionantes; por lo que para tal objeto, se coordinará además, con el Ministerio de Finanzas, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y demás instituciones públicas que fueren necesarias, a instancia o coordinación del Ministerio del Trabajo.

5. Que una vez determinada la cantidad que en calidad de utilidades corresponden a cada uno los trabajadores que han deducido esta demanda de garantía en la persona de su Procurador Judicial, se ordene y pague, respectivamente, dichos montos a los accionantes representados por su Procurador Judicial y Fiduciario Dr. Carlos Roberto Sánchez Vallejo. Respecto de éste último, a quien se deja a salvo su derecho al cobro que por concepto de sus honorarios le correspondan a lo que éste haya pactado con sus mandantes y/o fideicomitentes, atento al principio de la libertad contractual, en este ámbito, conforme lo previsto en el numeral 2 del Art. 331 del Código Orgánico de la Función Judicial.

44. A continuación, este Organismo considera importante pronunciarse respecto a la aplicación de la sentencia 141-18-SEP-CC por parte de la Corte Provincial para la

resolución del caso de origen. Al respecto, si bien la Corte Constitucional dispuso en dicho caso el pago de utilidades en favor de varios ex trabajadores de Cervecería Nacional S.A., es preciso señalar que dicha medida fue ordenada como consecuencia del análisis de la garantía de motivación, tras verificarse que el acto administrativo impugnado no satisfacía los parámetros constitucionales exigidos para una motivación suficiente. Por tanto, en esa sentencia no se efectuó un análisis sobre la procedencia de la acción de protección de origen ni se emitió un pronunciamiento específico sobre dicha cuestión.

45. Ahora bien, pese a la ausencia de un pronunciamiento sobre ese aspecto en aquella oportunidad, la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado.²⁸ Así, a partir de la sentencia 1178-19-JP/21, emitida en el año 2021, se estableció que los jueces constitucionales tienen la obligación de examinar, de manera previa, la procedencia de la acción de protección y determinar si la pretensión planteada persigue la declaración de un derecho. Cuando se advierta que la pretensión está orientada a obtener dicha declaración, la autoridad judicial deberá señalarlo de manera motivada en la sentencia, pues ello impide continuar con el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales.
46. Por tanto, los jueces constitucionales deben observar y aplicar la jurisprudencia emitida por esta Corte en materia de procedencia de la acción de protección al momento de adoptar sus decisiones. Bajo esa consideración, este Organismo advierte que la Corte Provincial omitió examinar la procedencia de la garantía jurisdiccional y, por el contrario, concedió una pretensión improcedente en el marco de una acción de protección, orientada a declarar la existencia del derecho de los alegados ex trabajadores tercerizados de OEPC a percibir utilidades, así como ordenar que el MT, conjuntamente con Petroecuador, determinen y paguen a cada alegado ex trabajador tercerizado las utilidades generadas por OEPC correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre 2002 y 2006. Por esta razón, esta Magistratura considera que la Corte Provincial inobservó el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, que prescribe que: “[l]a acción de protección de derechos no procede [...] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.
47. Aquello se debe a que, en la práctica, la demanda presentada por los alegados ex trabajadores en el proceso de origen tenía como pretensión que se declare que ellos fueron trabajadores tercerizados de OEPC y que, por lo tanto, tenían derecho a percibir utilidades de dicha empresa. Estas alegaciones buscaban que la justicia constitucional

²⁸ CCE, sentencias 3018-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 29 a 33; 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22; 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 32 y 35; 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 83; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 26 y 27 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94.

dilucide: i) si los alegados ex trabajadores fueron o no trabajadores tercerizados de OEPC; ii) si tenían derecho a percibir utilidades; y, iii) cuál era el monto que correspondía recibir a cada trabajador con base en las utilidades obtenidas por OEPC.

48. Dichas pretensiones no pueden ser resueltas mediante acción de protección, ya que requieren que el juez determine si los alegados ex trabajadores tenían la condición de empleados tercerizados de OEPC y establezca si cumplían las condiciones para percibir utilidades, lo cual supone, en la práctica, declarar la existencia del derecho a percibir dichas utilidades. Esta cuestión resulta improcedente en el marco de una acción de protección y debía ser conocida por la justicia ordinaria.
49. Por tanto, la Corte Provincial al haber concedido a dicha pretensión, inobservó también el artículo 88 de la Constitución que prescribe que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. Ello se debe a que, al declarar procedente este tipo de pretensiones, las autoridades judiciales impugnadas habrían actuado fuera de su competencia como jueces constitucionales al haber empleado la acción de protección para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional,²⁹ dejando en evidencia que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
50. En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del MT ya que la Corte Provincial resolvió una demanda que era manifiestamente improcedente.
51. En adición, esta Corte encuentra que los asuntos relacionados exclusivamente a: i) declarar la existencia del derecho a percibir utilidades o su cálculo y pago a trabajadores y/o ex trabajadores de empresas privadas y/o ii) determinar la existencia o no de tercerización o de intermediación laboral entre trabajadores y empresas privadas son también otros escenarios de manifiesta improcedencia, los cuales deben ser dilucidados por la justicia ordinaria.
52. No obstante, esta Corte considera necesario señalar que estos supuestos de manifiesta improcedencia no implican que cualquier aspecto relacionado con la precarización laboral derivada de la tercerización o intermediación laboral quede excluido del ámbito de la acción de protección. Ello, debido a que pueden existir situaciones excepcionales de precarización laboral, en contextos de tercerización o intermediación, que adquieran relevancia constitucional, siempre que exista una relación directa con la dignidad humana o una afectación intensa a derechos constitucionales, circunstancias que deberán analizarse caso por caso.

²⁹ CCE, sentencia 948-17-EP/23 de 20 de diciembre de 2023, párrs. 85 y 86.

6. Reparación

53. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
54. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.³⁰
55. En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para declarar un derecho, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones “deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.³¹
56. Por otro lado, esta Corte observa que el MT, mediante escrito de 22 de febrero de 2026, informó a la Unidad Judicial que no ha cumplido con las medidas de reparación en razón de que consideró que son inejecutables y solicitó a la Unidad Judicial que inicie la acción de incumplimiento de oficio.
57. Por tanto, como medida de reparación corresponde a esta Magistratura declarar manifiestamente improcedente la acción de protección de origen y dejar sin efecto toda actuación judicial y/o administrativa que se hubiera emitido durante la ejecución de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. En caso de que el MT hubiera desembolsado recursos en cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia impugnada, dicha institución deberá recuperar aquellos recursos a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³⁰ CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35.

³¹ CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 32.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **157-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de diciembre de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitida el 16 de diciembre de 2021, así como toda actuación judicial y/o administrativa que se hubiera emitido durante la ejecución de dicha sentencia. En caso de que el MT hubiera desembolsado recursos en cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia impugnada, dicha institución deberá recuperar aquellos recursos a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes.
 - 3.2. Archivar la acción de protección 21U01-2021-00611.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 157-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto concurrente respecto de la sentencia 157-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de mayo de 2026.
2. El Pleno de este Organismo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”). Esta Corte verificó que la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente que tenía por objeto dilucidar: (i) si los ex trabajadores de Occidental Exploration and Production Company (“**OEPC**”) fueron o no tercerizados; (ii) si tenían derecho a percibir utilidades; y, (iii) cuál era el monto que correspondía recibir a cada trabajador con base en las utilidades obtenidas por OEPC.
3. Estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Coincido con la decisión de mayoría en que la demanda de origen pretendía el reconocimiento del derecho a percibir utilidades. Aquello contraviene la causal de improcedencia de la acción de protección, prevista en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC¹ y deviene en que la demanda de origen sea manifiestamente improcedente.
4. Sin embargo, discrepo de dos aspectos específicos del razonamiento planteado en la decisión. En primer lugar, no comparto que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pueda sustentarse, entre otros aspectos, en que la Corte Provincial “omitió examinar la procedencia de la garantía jurisdiccional”, a partir de una lectura amplia de la sentencia 1178-19-JP/21. En segundo lugar, aun cuando estoy de acuerdo con que la acción de protección –en principio– no es la vía idónea para determinar la existencia o no de tercerización o intermediación laboral, estimo que el escenario de manifiesta improcedencia debía formularse con mayor especificidad, a fin de evitar una restricción excesiva del alcance del artículo 327 de la Constitución. A continuación, desarrollaré las razones de mi concurrencia.

¹ El artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

1. Sobre el alcance de la sentencia 1178-19-JP/21 y la relación de precedentes previos con la causa de origen

5. La sentencia 157-22-EP/26 consideró relevante pronunciarse sobre la aplicación de la sentencia 141-18-SEP-CC. Al respecto, señaló que:

[...] si bien la Corte Constitucional dispuso en dicho caso el pago de utilidades en favor de varios ex trabajadores de Cervecería Nacional S.A., es preciso señalar que dicha medida fue ordenada como consecuencia del análisis de la garantía de motivación, tras verificarse que el acto administrativo impugnado no satisfacía los parámetros constitucionales exigidos para una motivación suficiente. **Por tanto, en esa sentencia no se efectuó un análisis sobre la procedencia de la acción de protección de origen, ni se emitió un pronunciamiento específico sobre dicha cuestión** (énfasis añadido).

6. A juicio de la decisión de mayoría, “pese a la ausencia de un pronunciamiento sobre ese aspecto en aquella oportunidad, la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado”. Sobre este punto, la sentencia sostiene que, a partir de la sentencia 1178-19-JP/21, los jueces constitucionales tienen la obligación de examinar, de manera previa, la procedencia de la acción de protección y determinar si la pretensión planteada persigue la declaración de un derecho. En tal supuesto, la autoridad judicial debe señalarlo de forma motivada en la sentencia, pues aquello impediría continuar con el análisis de las alegadas violaciones de derechos constitucionales.
7. Respetuosamente, discrepo de esa lectura de la sentencia 1178-19-JP/21. En la referida decisión, la Corte recordó, en términos generales, que la acción de protección no procede cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho.² Sin embargo, el escenario abordado era específico: pretender que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. A juicio de la Corte, desnaturalizaba la acción de protección e incurría en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.
8. Por ello, desde mi punto de vista, la sentencia 1178-19-JP/21 no estableció una regla tan amplia de improcedencia de la acción de protección, según la cual, en toda acción de protección, las autoridades judiciales deban realizar un análisis previo de procedencia para descartar pretensiones de reconocimiento de derechos. En su lugar, tal sentencia especificó que la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no procede a través de una acción de protección.
9. Es más, la propia sentencia 1178-19-JP/21 precisó que la regla aplica cuando la única pretensión de la acción de protección sea la declaratoria de un derecho, y no existan otros argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. En ese sentido, dicha decisión no estableció una regla general de análisis de procedencia.

² Al respecto, ver párrafos 44 a 48 de la sentencia 1178-19-JP/21.

10. Aquello no es un detalle menor pues, en el caso concreto, la judicatura accionada indicó que la acción de protección de origen compartía propiedades relevantes con la resolución 916-07-RA³ y fue por ello que concedió la acción de protección. Por su parte, el tercero coadyuvante sostuvo que fue esta Corte, en la sentencia 141-18-SEP-CC, la que reconoció el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades generadas por Cervecería Nacional, en el marco de una acción de protección. Bajo estos antecedentes, estimo que la sentencia de mayoría debía aclarar expresamente la relación, distinción o eventual tensión entre tales decisiones y la regla fijada en el presente caso.
11. Aquello habría fortalecido la seguridad jurídica y permitido precisar, con mayor rigor, que la acción de protección no es la vía para reconocer la existencia de tercerización laboral y, con base en ello, disponer el pago de utilidades. A mi juicio, no bastaba afirmar que la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado, pues los argumentos formulados por la Corte Provincial y el tercero coadyuvante exigían una explicación específica sobre por qué las decisiones invocadas no resultaban aplicables o, de ser el caso, por qué correspondía alejarse de ellas de forma expresa.

2. El escenario de manifiesta improcedencia debía detallarse con un mayor grado de especificidad

12. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluyó que un escenario de manifiesta improcedencia de la acción de protección acontece cuando se pretende “determinar la existencia o no de tercerización o de intermediación laboral entre trabajadores y empresas privadas”. Además, especificó que aquello no implica que “cualquier aspecto relacionado con la precarización laboral derivada de la tercerización o intermediación laboral quede excluido del ámbito de la acción de protección”, pues podrían existir “situaciones excepcionales de precarización laboral [...] que adquieran relevancia constitucional”.
13. Sin embargo, desde mi punto de vista, este supuesto es excesivamente amplio si se lo formula en términos autónomos y desligados de las propiedades relevantes del caso concreto. En la causa subyacente, la acción de protección fue utilizada para que la justicia constitucional declare que los accionantes fueron trabajadores tercerizados y, a partir de esa declaración, reconozca su derecho a percibir utilidades y cuantifique los montos correspondientes.
14. En esa medida, la manifiesta improcedencia no radica en que la controversia involucre,

³ A través de la resolución 916-07-RA, de 15 de diciembre de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción de amparo presentada por la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y dispuso a Holcim que deposite, en el plazo de 20 días, la suma de \$89'319.809,41 en la cuenta creada y destinada para financiar la jubilación especial otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de las y los trabajadores de la Asociación.

de forma aislada, algún elemento de tercerización o intermediación laboral. En su lugar, surge porque la pretensión se orientaba al reconocimiento de una relación laboral y de las consecuencias patrimoniales derivadas de ella. Dicho de otro modo, a mi juicio, el escenario de manifiesta improcedencia es específico: se configura cuando la acción de protección se utiliza para declarar la existencia de tercerización o intermediación laboral como presupuesto para reconocer derechos laborales patrimoniales.

15. Esta precisión es necesaria porque el artículo 327 de la Constitución prohíbe toda forma de precarización laboral. Por ello, desde mi punto de vista, no es posible excluir, de forma general, cualquier análisis constitucional relacionado con la tercerización laboral. Pueden existir supuestos en los que la tercerización no sea planteada como una pretensión para reconocer beneficios laborales, sino como un hecho relevante para analizar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, el trabajo en condiciones dignas, entre otros.
16. Por ello, el escenario de manifiesta improcedencia debía acotarse más. Esta delimitación evita que la regla sea interpretada como una exclusión general de todo asunto relacionado con tercerización laboral. Las categorías de manifiesta improcedencia deben aplicarse de forma estricta, pues permiten que las autoridades judiciales resuelvan un caso sin efectuar un análisis de fondo de las alegadas violaciones de derechos. Esa consecuencia exige una carga argumentativa reforzada de la Corte para identificar el escenario de manifiesta improcedencia. Además, le impone una altísima responsabilidad: restringir los escenarios de manifiesta improcedencia a las circunstancias específicas de los casos, para evitar que el efecto sea reducir adversamente el objeto de la acción de protección.
17. Con base en las consideraciones expuestas, estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de ello, estimo necesario precisar el alcance de la sentencia 1178-19-JP/21, así como la relación de decisiones previas de esta Magistratura sobre escenarios similares al de la causa de origen. Además, considero que el escenario de manifiesta improcedencia fijado debe limitarse a las pretensiones que soliciten el reconocimiento de derechos laborales derivados de la alegada existencia de tercerización o intermediación laboral, sin extenderlo –de forma general y abstracta– a cualquier supuesto de tercerización o intermediación laboral.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 157-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de junio de 2026, a las 09:24; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL